

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso de RECONICIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO se allego por parte del apoderado judicial del extremo demandante mensaje de datos vía correo institucional a través del cual aporta factura electrónica de compra número F316204426 emitida por la empresa de envíos SERVIENTREGA con la cual manifiesta dio notificación de la demanda al extremo pasivo. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA:	AUTO NO TIENE POR VALIDA NOTIFICACION
DEMANDANTE:	OSIRIS CAÑAS RIVERO.
DEMANDADO:	ALVARO PEINADO BELEÑO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00058-00.

De la notificación enviada al demandado ALVARO PEINADO BELEÑO se otea que i) no se acredito se le haya informado al extremo pasivo la dirección física y canales de contacto electrónicos de esta agencia judicial con el fin que comparezca al proceso y allegue replica, ii) no hay constancia que en efecto el demandado hubiese recibido la notificación y iii) no se evidencian los documentos que se le hubieren remitido al sujeto pasivo. Por las anteriores situaciones pertinente es referir que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP o en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y con fundamento en los Arts. 42 Num. 1º y 78 Num. 6º del CGP, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto admisorio al demandado.

Por último, se le informa al profesional del derecho que no se puede hacer una mixtura entre la notificación ordenada por los artículos 291 y 292 del CGP y la reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ambas vigentes en nuestra legislación, puesto que si se opta por hacer uso de la primera, es decir de forma

física, se deben agotar la citación para notificación personal y si fuera el caso, la notificación por aviso; mientras que la segunda se efectúa de forma electrónica sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.